



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-**2016-00154-00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luz Maritza Palacios Florez y otros
Demandados: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Auto Interlocutorio N° 773

Los señores FERNANDO MAYA LONDOÑO, LUZ MARITZA PALACIOS FLOREZ, JUAN FERNANDO MAYA PALACIOS, AMANDA FLOREZ RAMÍREZ, SANDRA JULIETH PALACIOS FLOREZ, NASLY FERNANDA PALACIO FLOREZ, MARÍA ISABEL PALACIO FLOREZ, Y SANTIAGO JOSÉ MAYA PALACIOS, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de los hechos ocurridos el 23 de abril de 2014, con ocasión a las lesiones padecidas por la demandante, cuando fungía como Fiscal 23 delegada ante los Jueces Penales Municipales de Cali, adscrita a la Unidad de Lesiones Personales, dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA".

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por los señores FERNANDO MAYA LONDOÑO, LUZ MARITZA PALACIOS FLOREZ, JUAN FERNANDO MAYA PALACIOS, AMANDA FLOREZ RAMÍREZ, SANDRA JULIETH PALACIOS FLOREZ, NASLY FERNANDA PALACIO FLOREZ, MARÍA ISABEL PALACIO FLOREZ, Y SANTIAGO JOSÉ MAYA PALACIOS, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. NOTIFICAR personalmente a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería a la doctora MARÍA TERESA JIMÉNEZ MEJÍA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.264.700 de Cali (Valle) y T.P No. 117.969 por el C.S de la J., como apoderada de los demandantes, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>034</u> DE FECHA <u>29 AGO 2016</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00062-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Liliana María Román Ortiz y otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 631

Los señores CARLOS ALBERTO OSORNO HERRERA, EDELAYI ESCOBAR RAMOS, JUAN FELIPE OSORIO ROMÁN, MERCEDES ROSA ORTIZ CRUZ, GUILLERMO ROMÁN LÓPEZ, LUZ CLEMENCIA ROMÁN ORTIZ, CESAR AUGUSTO ROMÁN ORTIZ, MARTHA CECILIA ESCOBAR URMENDIZ, AURA ALICIA ESCOBAR RAMOS, DORA GILMA ESCOBAR RAMOS, DORA GILMA ESCOBAR RAMOS, ARACELI RAMOS, GLORIA INÉS ORTIZ CRUZ, y LILIANA MARI AROMAN ORTIZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO FERNANDO ARANGO ROMÁN, y GERALDINE CALLE ROMÁN, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado “**Reparación Directa**” en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de los hechos ocurridos el 03 de noviembre de 2014, con ocasión a las lesiones padecidas por el señor JEFERSON ANDRÉS ESCOBAR a causa de arma de dotación oficial, a la altura de la calle 25 con avenida 6ª No. 6-66, las cuales dadas la gravedad de las heridas, condujeron a su fencimiento.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de “**Reparación Directa**” presentado por los señores CARLOS ALBERTO OSORNO HERRERA, EDELAYI ESCOBAR RAMOS, JUAN FELIPE OSORIO ROMÁN, MERCEDES ROSA ORTIZ CRUZ, GUILLERMO ROMÁN LÓPEZ, LUZ CLEMENCIA ROMÁN ORTIZ, CESAR AUGUSTO ROMÁN ORTIZ, MARTHA CECILIA ESCOBAR URMENDIZ, AURA ALICIA ESCOBAR RAMOS, DORA GILMA ESCOBAR RAMOS, DORA GILMA ESCOBAR RAMOS, ARACELI RAMOS, GLORIA INÉS ORTIZ CRUZ, y LILIANA MARI AROMAN ORTIZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO FERNANDO ARANGO ROMÁN, y GERALDINE CALLE ROMÁN, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor MARIO ANDRÉS DUQUE ZUÑIGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.413.612 de Cali (Valle) y T.P No. 86.676 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>034</u> DE FECHA <u>29 AGO 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días en que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite o el demandado haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00048-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Tulio Alberto Valencia Escandón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

Auto Interlocutorio N° 629

La señora TULIO ALBERTO VALENCIA ESCANDÓN, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**” en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 10637/OAJ del 06 de julio de 2015, mediante el cual, le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

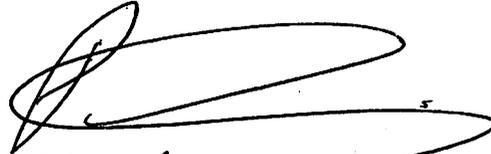
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por TULIO ALBERTO VALENCIA ESCANDÓN, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería a la doctora ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ, identificada con Cedula No. 65.776.225 de Ibagué y T.P No. 130.188 por el C.S de la J., como apoderada de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	034		DE
FECHA	29 AGO 2016		
EL SECRETARIO,	_____		



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00042-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Miller Solarte Gallardo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-

Auto Interlocutorio N° 628

El señor MILLER SOLARTE GALLARDO, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 07 de abril de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por MILLER SOLARTE GALLARDO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** **ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y **iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** **ii) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **iii) a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** **iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y **iii) al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los doctores: **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

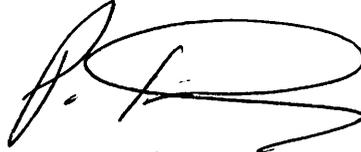
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

120.489 por el C.S. de la J.; YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con Cedula No. 66.818.555 de Cali (Valle) y T.P No. 100.586 por el C.S de la J. conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO 034 DE
FECHA 29 AGO 2016

EL SECRETARIO. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00171-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Jhon Jairo Sánchez Rincón
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y
Departamento Administrativo de la Función Pública

Auto Interlocutorio N° 756

El señor JHON JAIRO SÁNCHEZ RINCÓN, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instaura el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20166000003531 del 07 de enero de 2016, y 0099-2016-DG del 18 de marzo de 2016, que en cada caso despacharon desfavorable la solicitud de la bonificación judicial elevada por el demandante.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor JHON JAIRO SÁNCHEZ RINCÓN, en contra de EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2. NOTIFICAR personalmente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con Cedula No. 93.387.071 de Ibagué y T.P No. 124.693 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>034</u>	DE
FECHA <u>29 AGO 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00106-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Gabriel Rivera López
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Auto Interlocutorio N° 741

El señor GABRIEL RIVERA LÓPEZ, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20155660765671 MDN-CGFM-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 12 de agosto de 2015, mediante el cual se negó al actor el reajuste de su asignación de retiro en un 60% del salario conforme al inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por GABRIEL RIVERA LÓPEZ, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería a la doctora LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, identificada con Cedula No. 40.380.703 de Villavicencio y T.P No. 64.792 por el C.S de la J., como apoderada principal del demandante, y **TENER** como sustituta de la apoderada principal a la doctora, MARÍA NENFERT MORENO TOVAR, identificada con Cedula No. 40.388.958 de Villavicencio y T.P No. 209.422 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a las apoderadas que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO <u>034</u>	DE
FECHA <u>29 AGO 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00160-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Nancy Esperanza Urbano Garcés
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-
Secretaría General –SEGEN-

Auto Interlocutorio N° 762

La señora NANCY ESPERANZA URBANO GARCÉS, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL –SEGEN-, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 130851 del 11 de diciembre de 2014, mediante el cual, le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por NANCY ESPERANZA URBANO GARCÉS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL –SEGEN-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL –SEGEN- a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

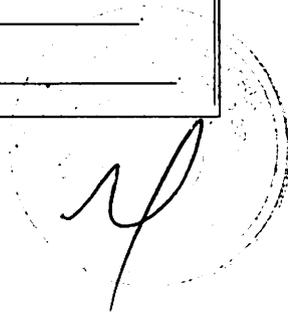
6. RECONOCER personería al doctor BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO, identificado con Cedula No. 1.130.616.351 de Cali y T.P No. 191.483 por el C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>037</u>		DE
FECHA	<u>29 AGO 2016</u>		
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-0089-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Wilson Eliecer Velásquez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Auto Interlocutorio N° 758

El señor WILSON ELIECER VELÁSQUEZ, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**" en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 211 CREMIL 31048 de abril 14 de 2015, mediante el cual la Caja de Retiro de las FF.MM niega al demandante el reconocimiento y pago del incremento de la PRIMA DE ACTIVIDAD.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por WILSON ELIECER VELÁSQUEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

2. NOTIFICAR personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

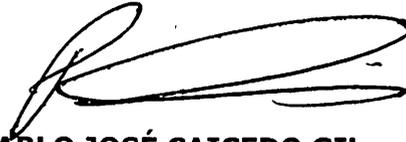
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para

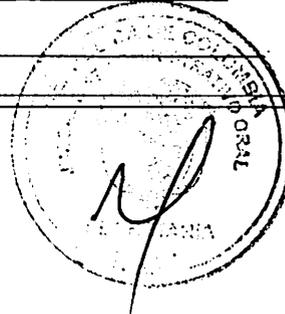
6. RECONOCER personería la doctora GLORIA RODRÍGUEZ ALAVA, identificada con Cedula No. 30.711.707 de Pasto y T.P No. 23.543 por el C.S de la J., como apoderado principal del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>034</u> DE		
FECHA <u>29 AGO 2016</u>		
EL SECRETARIO, _____		



continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00146-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Flor Alicia Suarez Candelo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-Municipio de Palmira, y la Fiduprevisora S.A.

Auto Interlocutorio N° 764

La señora FLOR ALICIA SUAREZ CANDELO, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3-0756 del 08 de junio de 2012, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la SOCIEDAD FIDUCIARIA encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por FLOR ALICIA SUAREZ CANDELO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades **MUNICIPIO DE PALMIRA** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con

las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** MUNICIPIO DE PALMIRA, y **iii)** LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

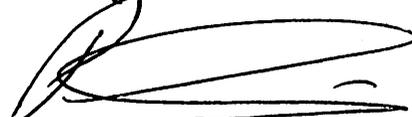
4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** al MUNICIPIO DE PALMIRA, **iii)** a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustituta del apoderado principal a la doctora: CINDY TATIANA TORRES SÁENZ, identificada con Cedula No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

C.D.C.R.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO 039 DE
FECHA 29 AGO 2016

EL SECRETARIO.

